TEL : (504) 2275 7090
(504) 2283 4750
(504) 2283 4770
(504) 2275 7110
AFS : MHTGYNYX
Email : ais_pub@cocesna.org
URL : www.cocesna.org/ais.php

CORPORACION CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA

SERVICIOS DE INFORMACION AERONAUTICA
APARTADO POSTAL NO.660
TEGUCIGALPA, M.D.C.

AIC A 14/19

Publicado el 11 JAN 2019

Efectivo a partir de 11 JAN 2019

MERCANCÍAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS POR LOS PASAJEROS Y LA TRIPULACIÓN APARATOS DE TRANSPORTE PERSONAL PEQUEÑOS ACCIONADOS POR BATERÍAS DE LITIO

— GEN

La aceptación para su transporte de los dispositivos electrónicos (aparatos accionados por batería) como Hoverboard, Airboard, Oxboards, E-skates, Wavéboars, Urunners, Segways y mini segways accionados por baterías de litio es responsabilidad de cada operador, el personal de los mostradores debe hacer la consulta a los pasajeros del contenido de sus equipajes tanto de mano como documentado con énfasis a estos dispositivos. Asimismo el personal responsable de aceptación de carga debe verificar que los bultos o embalajes no contengan ningún dispositivo electrónico accionados por baterías de litio o al menos que haya una aprobación del operador.

De acuerdo a las instrucciones técnicas Doc. 9284 de la OACI actualmente se permite transportar los dispositivos electrónicos como tablas auto equilibradas de una o varias ruedas y los mini segways (hoverboards, self-balancing single or multi-wheels and mini segways) accionados por baterías de litio siempre que cumplan con determinadas condiciones, además los operadores que acepten dichos dispositivos deben requerir que los pasajeros los lleven en la cabina, donde los incidentes pueden ser mitigados inmediatamente, y no en el equipaje documentado o facturado.

Para el transporte de los dispositivos electrónicos descritos anteriormente existen disposiciones en el Doc. 9284 de OACI que se aplican cuando los transportan los pasajeros o la tripulación y las disposiciones que se aplican cuando se transportan como carga. A continuación se detallan las siguientes disposiciones:

a) Cuando los transportan los pasajeros o la tripulación, los aparatos que contienen baterías de ion litio con capacidad nominal de 100 Wh o menos pueden transportarse conforme a las disposiciones para los aparatos electrónicos portátiles que contienen pilas o baterías de metal litio o de ion, que figuran en la parte 8 del Doc. 9284, siempre que se satisfagan todos los criterios aplicables señalados en la columna de restricciones de la Tabla 8-1. Los aparatos que contienen baterías de ion litio con capacidad nominal superior a 100 Wh pero de no más de 160 Wh pueden transportarse en virtud de una aprobación del Operador. Está prohibido que los pasajeros o la tripulación transporten aparatos de más de 160 Wh.

b) Cuando se transportan como carga, los aparatos que contienen baterías deben asignarse a UN 3171- Aparatos accionados por batería y ajustarse a todos los requisitos aplicables de las Instrucciones Técnicas. Las baterías que no van contenidas en el aparato deben consignarse como UN 3480 – **Baterías de ion litio.**

En el caso de los dispositivos electrónicos en referencia, la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI) le corresponde la detección de estos dispositivos durante el chequeo de equipaje en los puestos de rayos X y notificar al operador correspondiente de la presencia de dicho dispositivo, en este caso, la gerencia del operador tiene la potestad de aceptar o rechazar estos dispositivos.

Se cancela AIC A 85/17

ESTA AIC A LA eAIP DE CENTROAMERICA SE REFIERE AL AIP AIC 8/19 DEL ESTADO DE NICARAGUA, DE LA MISMA FECHA

PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO